BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **28 de febrero de 1997** | **Núm. 26-5**

ENMIENDAS

121/000024 Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social (número de expediente 121/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Derechos de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social (número de expediente 121/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1997.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCIÓN

El Pacto de Toledo, según su propio texto, se firmó para «reforzar, consolidar y dar viabilidad futura al modelo de pensiones que ha ido configurándose en los últimos años, pues es el que mejor permite combinar adecuadamente los principios de seguridad y solidaridad».

Las medidas que el Gobierno ha plasmado en el Proyecto de Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social hacen una interpretación regresiva del Pacto de Toledo. Se limitan a recortar las pensiones, dejando a criterios de discrecionalidad gubernamental las fuentes financieras del sistema público de Seguridad Social. Esto contradice el artículo 41 de la Constitución, así como la recomendación número 1 del Pacto de Toledo.

La Seguridad Social no es deficitaria ni está en crisis en su parte contributiva. Entre las prestaciones y las cotizaciones siempre ha existido un superávit. El de los últimos 5 años se calcula en 3,74 billones de pesetas, parte de los cuales se ha destinado a financiar servicios y prestaciones que deberían haber asumido los Presupuestos Generales del Estado.

El entono económico unido a las políticas neoliberales de este Gobierno y de los anteriores, en aras de alcanzar unos objetivos de convergencia, han propiciado que nos encontremos en unos niveles de paro y precariedad en el empleo insostenibles, dando lugar a que sea el sistema de protección social el que esté sufriendo las consecuencias negativas de esta situación.

Como reflejo de ésta se podría citar la baja proporcionalidad entre cotizantes y perceptores de prestaciones sociales, o la cambiante relación entre cotizaciones y prestaciones. En resumen, serán los trabajadores los que soportarán los costes, midiéndose éstos en una mayor tasa de paro e inseguridad en el empleo, una mayor

incertidumbre sobre la prestación social que va a recibir en el futuro, y por último, con el recorte propuesto en la protección social actual, especialmente de las pensiones. Las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley, por un lado, parecen indicar que se originarán amplios colectivos, como el de mujeres y el de jóvenes, que tendrán muy difícil acceso a las pensiones contributivas, mientras que por otro, tampoco queda asegurado el mantenimiento del poder adquisitivo de los actuales pensionistas.

La mayor capacidad de creación de riqueza, el crecimiento sostenido de la economía o la existencia de un elevado nivel de fraude fiscal, hacen imposible admitir que la única salida sea la reducción del Estado de Bienestar conquistado durante largos años. Esta política se entiende menos cuando la política fiscal del Gobierno se basa fundamentalmente en la privatización de los servicios y empresas públicas, la reducción de los impuestos sobre el capital, y paradójicamente en el fomento, con dinero público, de planes y fondos privados de pensiones a través de la concesión de desgravaciones fiscales.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya estima necesario que el Proyecto de Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, debe de tener en cuenta, al menos, los siguientes contenidos:

— Que el Estado seguirá siendo, en cualquier caso, el garante de la suficiencia financiera del sistema de la Seguridad Social. La separación, a efectos contables, de las fuentes de financiación tendrá como fin clarificar la relación real ingresos/gastos del sistema contributivo para constancia del superávit acumulado. El fondo de Reserva se dotará de todos los excedentes de las cotizaciones sociales, y se suprimirá el concepto de préstamos para calificar las aportaciones que el Estado haga a la Seguridad Social.

— Regulación de la revalorización anual de las pensiones, consolidando los incrementos automáticos de las pensiones según el Índice de Precios al Consumo (IPC).

— Equiparación de las pensiones al Salario Mínimo Interprofesional.

— Desaparición de las bases máximas de cotización en todos los grupos.

— Desarrollar, a partir de los Presupuestos Generales del Estado, la recomendación contenida en el Pacto de Toledo referente a que «las prestaciones no contributivas y universales dependan exclusivamente de la imposición general», así como la garantía de recursos suficientes para atender estas prestaciones.

— No modificación de la base reguladora y de la cuantía de las pensiones que pueda implicar recortes para las pensiones futuras de determinados colectivos.

— Mejorar las condiciones de las jubilaciones anticipadas, así como de las pensiones de invalidez, viudedad y orfandad.

— Desarrollo antes del año 2000, de la recomendación contenida en el Pacto de Toledo referente a que «las actuaciones en materia de anticipación de edad de jubilación o de a ayudas a sectores productivos» sean a cargo de la fiscalidad general.

— Concretar los excesivos aspectos para los que el Proyecto de Ley habilita al Gobierno para su desarrollo reglamentario.

Por todo lo anterior el Grupo Parlamentario Federal de IU-IC presenta esta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social (número de expediente 121/000024).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir en el párrafo 5.º entre «... las cotizaciones sociales sean...» y «... suficientes para la cobertura...» el término «básicamente» quedando redactado de la siguiente manera:

«con la finalidad de que las cotizaciones sean básicamente suficientes para...».

MOTIVACIÓN

Que el texto del Proyecto de Ley esté en consonancia con el Pacto de Toledo y con el Acuerdo Gobierno-Sindicatos que lo desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 2

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir en el párrafo 10 número 1 el término «básicamente» entre «... las prestaciones netamente contributivas se financian...» y «... por cotizaciones de empresas y trabajadores».

Quedando el párrafo así: «las prestaciones netamente contributivas se financian básicamente por cotizaciones de empresas y trabajadores».

MOTIVACIÓN

Que el texto del Proyecto de Ley esté en consonancia con el Pacto de Toledo y con el Acuerdo Gobierno-Sindicatos que lo desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 1. Uno, número 2

De adición.

Añadir entre «... serán financiadas, ...» y «... con los recursos a que se refieren las letras...» el término «básicamente».

Quedando redactado así: «serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras...».

MOTIVACIÓN

Que el texto del Proyecto de Ley esté en consonancia con el Pacto de Toledo y el acuerdo Gobierno-Sindicatos que lo desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

De supresión.

En el artículo 1. Uno. 2. párrafo 1.º, suprimir el párrafo que dice «los gastos derivados de la gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial», quedando el resto como sigue:

«2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso de esta Ley. Las prestaciones contributivas serán financiadas con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.»

MOTIVACIÓN

El Consejo Económico y Social ha recomendado que los gastos de gestión del sistema público de la Seguridad Social no sean incluidos en la relación de conceptos que integran las prestaciones contributivas, pues realmente no lo son, y por tanto, que sean financiados por las aportaciones del Estado, como cualquier otro organismo de la Administración del Estado. Ello contribuiría a un mayor saneamiento de las finanzas del sistema público de la Seguridad Social y en consecuencia a una mayor estabilidad financiera del sistema, como se pretende en el Pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 5

De adición.

En el artículo 1. Uno. 2. párrafo 1.º, añadir lo siguiente:

«a)» donde pone «las letras b), c), d) y e)», de forma que quede «a), b), c) , d) y e)».

MOTIVACIÓN

La letra «a)» que pretendemos mantener dice lo siguiente: «Las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en los Presupuestos Generales del Estado, y las que se acuerden para atenciones específicas o resulten precisas por exigencia de la coyuntura». No mantenerla en la Ley General de la Seguridad Social significa que el Estado sólo atenderá las atenciones específicas, pero no las necesidades sobrevenidas en función de la coyuntura, por lo que si sobreviene un déficit financiero, el Estado podría inhibirse de tener que aportar dinero para equilibrar financieramente el sistema. Ello sería contrario al artículo 41 de la Constitu-

ción y a la recomendación número 1 del Pacto de Toledo que dice que las prestaciones contributivas serán financiadas básicamente por las cotizaciones sociales, pero no exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 6

De sustitución.

En el artículo 1. Dos párrafo 3.º, sustituir la frase «de modo paulatino, antes del ejercicio del año 2000» por «en los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, consignando en los presupuestos generales del Estado de cada uno de estos años cantidades iguales equivalentes a un tercio cada una de la que falte actualmente para que sea realidad la separación de fuentes tal y como se contempla en el apartado Uno de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda trata de concretar el mecanismo en función del cual se separan las fuentes financieras del sistema público de Seguridad Social, para evitar la discrecionalidad gubernamental y generar seguridad jurídica a este aspecto tan trascendental de la reforma en curso.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 7

De supresión.

Suprimir el artículo 1. Dos, párrafo 4.º, que dice «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta que no se establezca definitivamente la naturaleza de los Complementos a Mínimos de las Pensiones de la Seguridad Social, éstos serán financiados en los términos en que se determine por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.»

MOTIVACIÓN

El párrafo que se pretende suprimir deja las manos libres al Gobierno para que como ha ocurrido en los PGE'97, enjugue los incrementos de aportaciones que el Estado debe ir haciendo año a año hasta el 2000 a los gastos de la Sanidad, reduciendo las aportaciones que el Estado ya hacía a los complementos a mínimos (que han pasado de ser financiados en 232.000 millones de pesetas en el 96, a 16.000 millones de pesetas en el 97).

Pero además crea una indeterminación inadmisible respecto a qué consideración vayan a tener los complementos a mínimos cuando se revisen los acuerdos Gobierno-Sindicatos que han dado lugar a este proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, mediante esta enmienda, propone que se establezca el carácter de prestación no contributiva de los complementos a mínimos, con carácter legalmente definitivo.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 8

De adición.

En el artículo 1. Dos, al final, añadir el siguiente párrafo:

«En ningún caso podrán considerarse ni siquiera contablemente en los presupuestos generales del Estado o leyes de acompañamiento, como préstamos, las cantidades que el Estado aporte para financiar las prestaciones consideradas como no contribuitivas en este artículo. El Gobierno deberá eliminar los créditos que tiene entre sus activos, derivados de préstamos adeudados por la Seguridad Social, y a su vez eliminar la deudas que las cuentas de la Seguridad Social tienen en su pasivo, en cantidad equivalente al antedicho concepto de préstamos.»

MOTIVACIÓN

La experiencia vivida en los debates de los PGE'97 demuestra que sigue siendo necesario aclarar este concepto, para evitar que se produzca insuficiencia financiera del sistema de la Seguridad Social por la vía de que en la transición del modelo actual al de separación de fuentes del año 2000, se vayan incrementando las supuestas deudas de la Seguridad Social respecto de Hacienda.

Igualmente deben cancelarse de una vez por todas las deudas ficticias que la Seguridad Social tiene respecto de la Hacienda del Estado, mediante una operación como la propuesta en la enmienda, de compensación de activos y pasivos, que es totalmente legal, además de necesaria para que la separación de fuentes financieras de las prestaciones contributivas y no contributivas no sea un paso para declarar la insuficiencia financiera del sistema en un futuro a medio plazo.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 9

De adición.

En el artículo 2, párrafo 2.º, añadir «todos» entre «con cargo a» y «los excedentes».

MOTIVACIÓN

Esta enmienda trata de vincular al Gobierno a la obligación de destinar todos los excedentes de cotizaciones sociales que resulten de la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social, al Fondo de Reserva constituido al amparo de este artículo. La suficiencia financiera del sistema dependerá también de que se evite la discrecionalidad del ejecutivo para utilizar parte de los excedentes para atender otras necesidades, y en concreto, en la transición prevista por la ley, de aquí al 2000, para financiar prestaciones no contributivas por la vía de los préstamos.

Además, mientras exista discrecionalidad para destinar los excedentes de las cotizaciones sociales, se correrá el riesgo de ceder a las presiones de la patronal de destinar parte de dichos excedentes a la reducción de las cotizaciones sociales.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 10

De sustitución.

Sustituir el párrafo 3.º del artículo 2, que dice «El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas.» por lo siguiente:

«El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas, debiendo en todo caso consignar en las mismas la totalidad de los excedentes de las cotizaciones sociales, incluyendo como tales en la liquidación de los Presupuestos de la Seguridad Social aquellas cantidades que en los Presupuestos Generales del Estado se hayan destinado transitoriamente hasta el año 2000 a financiar prestaciones no contributivas o gastos de gestión.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que siga funcionando el sistema de préstamos de la Seguridad Social a la Hacienda del Estado, y que, si éstos existen, que al menos se consignen contablemente como excedentes en el Fondo de Reserva. Sólo así se evitará que en el período transitorio para la aplicación de la separación de fuentes, se esquilmen definitivamente los excedentes de las cotizaciones, y se prepare el sobrevenimiento de la insuficiencia financiera del sistema.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 11

De sustitución.

El artículo 3 será sustituido por el siguiente:

«Artículo 3. Tope mínimo de cotización a la Seguridad Social

Uno. Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, pasando los apartados 3 y 4 del mismo a ser numerados como apartados 1 y 2, respectivamente.

Dos. Se incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la Disposición Transitoria Decimoquinta, con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Decimoquinta. Período transitorio hacia la desaparición total de los topes máximos de cotización

No obstante la derogación expresa contemplada en el apartado 1 de este artículo de las bases máximas de cotización, se habilita un período de tres años para que el Gobierno, a través de las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado de los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, vayan incrementando los actuales importes de las bases máximas de cotización por contingencias comunes, de las distintas categorías y grupos profesionales, repartiendo en partes iguales en cada ejercicio de los antedichos, la diferencia entre las actuales bases máximas y las bases reales."»

MOTIVACIÓN

La desaparición de las bases máximas de cotización debe contemplar a todos los grupos, y no sólo del 5 al 11. Además, la inconcreción del período transitorio para la aplicación del precepto, así como la remisión a lo que se disponga en los Presupuestos Generales del Estado, sin concretar limitación alguna, establecen una habilitación exorbitada para que el ejecutivo pueda dilatar sine die dicha aplicación.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 12

De sustitución.

Sustituir el artículo 4 por el siguiente texto:

«Artículo 4. Período de cotización exigible para el acceso a la pensión de jubilación

Se da una nueva redacción al párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedando como sigue:

"Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años."»

MOTIVACIÓN

Pese a que el texto del artículo 4 del Proyecto de Ley es progresivo respecto del texto de la Ley General de la Seguridad Social que se pretende reformar, pues amplía el período de los años en que debe ser considerado el período de dos años de carencia cualificada, sin embargo, mantiene el anacronismo del período de carencia cualificada. La enmienda pretende eliminar por completo dicho período de carencia cualificada.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 13

De supresión.

El artículo 5 del Proyecto de Ley queda suprimido.

MOTIVACIÓN

El incremento de ocho a quince años para el cálculo de la base reguladora no es aceptable, pues es injusto e innecesario:

a) Injusto porque generará un recorte de las pensiones de jubilación que se concedan a partir de esta ley, que afectará en cuantía diferente de unos colectivos a otros, pero que afectará en términos generales en mayor medida a los trabajadores que tienen contratos precarios, y especialmente a los trabajadores agrícolas, temporeros y mujeres, que son las que mayoritariamente tienen este tipo de contratación como método habitual de incorporación al mercado de trabajo.

b) Innecesario, pues el sistema de la Seguridad Social es actualmente suficiente financieramente, y es de esperar que lo sea por muchos años, según las proyecciones más comúnmente asumidas, sobre todo si se adoptan soluciones como las previstas por el conjunto de enmiendas del G. P. Federal de IU-IC: de que el Estado siga siendo el garante en todo caso de la suficiencia financiera del sistema; de constitución del Fondo de Reserva con todos los excedentes, incluidos las cantidades que el Estado utilice de las cotizaciones sociales para financiar las prestaciones no contributivas y sanitarias durante le período transitorio hasta el 2000; de cancelación de la ficticia deuda de la Seguridad Social con la Hacienda del Estado; de no incluir como gastos financiables por las cotizaciones sociales los de gestión de los organismos gestores de la Seguridad Social. Y otras medidas de carácter macroeconómico, como el incremente del empleo, por la vía del reparto del trabajo, el tratamiento no discriminatorio a la mano de obra inmigrante, la persecución del fraude fiscal y de la economía sumergida, etc.

De no aceptarse esta enmienda, la reforma proyectada va a asistencializar a colectivos enteros, que no podrán acceder a la pensión contributiva y deberán conformarse con la no contributiva, después de haber cotizado durante el escaso período al que hayan podido acceder.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 14

De modificación.

En el artículo 5 Uno.1 donde dice «La base reguladora de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante», deberá decir:

«La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses que el mismo elija de toda su vida laboral.»

MOTIVACIÓN

Si la enmienda que el G. P. Federal de IU-IC ha presentado en el sentido de eliminar el artículo 5 del Proyecto de Ley de consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social, para evitar que se amplíe el período de cálculo de la base reguladora de la pensión contributiva de ocho a quince años, no prosperase, alternativamente presentamos esta enmienda que pretende al menos que no se le imponga al futuro pensionista un período concreto de su vida laboral, y por tanto se someta la cuan-

tía de su pensión de por vida a los avatares de la misma, con el peligro de que los que han sido expulsados del empleo fijo en el mercado de trabajo sin que puedan acogerse a la jubilación forzosa de los expedientes de crisis, etc., es decir, los trabajadores de las pymes fundamentalmente, vean mermada su pensión al tener que contemplarse el período de cálculo en los últimos quince años.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 15

De supresión.

Se suprime el artículo 6 del Proyecto de Ley

MOTIVACIÓN

Que la cuantía de la pensión quede recortada como pretende el texto proyectado por el artículo 6, es injusto sobre todo para los que no hayan podido acceder a trabajar más de quince años, que verán recortadas las expectativas de su pensión futura en un 10%, y así sucesivamente, e innecesario por las razones aportadas cuando se motivaba la enmienda de supresión del artículo 5, es decir, porque la suficiencia financiera del sistema se puede garantizar por otras vías que no sean recortar las prestaciones, que ya de por sí son manifiestamente insuficientes. Esta medida va a repercutir más cada vez sobre los colectivos que realizan su derecho constitucional al trabajo en el circuito del trabajo precario, especialmente las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 16

De modificación.

El artículo 6 quedaría redactado así:

«Se da nueva redacción al artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

"Artículo 163. Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala que se fije en los Reglamentos generales, en función de los años de cotización que le correspondan.

Dicha cuantía no podrá ser menor en ningún caso que el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento".»

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC entiende que la verdadera reforma que hay que hacer en nombre de una aplicación progresista del Pacto de Toledo respecto de la cuantía de la pensión de jubilación contributiva es la de garantizar que es equivalente al menos al salario mínimo interprofesional de cada momento. Es una vieja aspiración de la izquierda, de los sindicatos y de los trabajadores en general.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 17

De modificación.

En el artículo 7, párrafo 3.º, donde dice «y acreditando 40 o más años de cotización», deberá decir:

«y acreditando 25 o más años de cotización.»

MOTIVACIÓN

La reforma de la LGSS pretende una mejora de las condiciones de las jubilaciones anticipadas forzosas, conforme al acuerdo Gobierno-Sindicatos que ha dado origen a este Proyecto de Ley. Pero dicha mejora está condicionada a un término más severo que apenas si va a beneficiar a un escaso número de futuros pensionistas. Por ello parece razonable extender dicha medida a un número mayor de beneficiarios, para lo que se propone en la enmienda que se rebaje el requisito del número de años cotizados desde 40 a 25 años.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 18

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 7 por el siguiente:

«No obstante el requisito de edad mínima exigido por el artículo 161,1 a) podrán acceder a la jubilación al cum-

plir 60 años aquellos trabajadores que acrediten 35 o más años de cotización efectiva.

En este supuesto la cuantía de la pensión no experimentará disminución alguna como consecuencia del adelantamiento de la edad de jubilación.

Para aquellos en que los años de cotización no alcancen los 35, la pensión se reducirá en un cuatro por ciento por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado l.a) del artículo 161.»

MOTIVACIÓN

Las condiciones del mercado de trabajo vienen impidiendo la permanencia en activo hasta el cumplimiento de los 65 años de edad. Es así que de las pensiones de jubilación que son nuevas altas los trabajadores que no llegan a alcanzar aquella edad y que, por tanto, ven fuertemente reducida su pensión, se aproximan al 70% en los últimos ejercicios.

Se pretende pues con esta enmienda establecer una equitativa conexión entre el esfuerzo de contribución y la cuantía de la pensión cuya equivalencia hoy se ve alterada por la jubilación compulsiva antes de cumplir 65 años.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 19

De sustitución.

En el artículo 7.2, sustituir el párrafo «de acuerdo con lo que establezca» por «en», de forma que quedaría así: «se procederá a la correspondiente actualización en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado».

MOTIVACIÓN

Si permanece el texto proyectado, en cada LPGE podría revisarse los términos de la revalorización automática de las pensiones y la revalorización automática misma. La sustitución pretende garantizar la automaticidad de la revalorización de las pensiones, de forma que en cada LPGE no haya discrecionalidad alguna.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 20

De modificación.

En el artículo 7, párrafo 2.º, al final, donde dice «será de un siete por ciento», deberá decir:

«será de un cuatro por ciento».

MOTIVACIÓN

El beneficio que la reforma pretende introducir para los afectados por la necesidad de anticipar la jubilación como consecuencia de causa objetiva, o cese en el trabajo por la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a su voluntad, es insuficiente. La enmienda plantea la reivindicación que constituye la plataforma aprobada por el último congreso confederal de la Unión General de Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 21

De modificación.

En el artículo 7, párrafo 3.º, desde donde dice «entendiendo ésta como la inequívoca manifestación de voluntad...» hasta «decide poner fin a la misma», sustituir por:

«entendiendo por causa imputable a la libre voluntad del trabajador como la inequívoca manifestación de voluntad, de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma,»

MOTIVACIÓN

El texto parece describir justo lo contrario de lo que pretende: pretende describir la extinción del contrato como consecuencia de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, y sin embargo describe la que sí es imputable a la voluntad del trabajador. La enmienda pretende corregir una redacción que podría confundir, con consecuencias jurídicas lesivas.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 22

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 7.

MOTIVACIÓN

El párrafo que se pretende suprimir dota al ejecutivo de facultades exorbitantes para desarrollar reglamentariamente los supuestos previstos en los párrafos anteriores del mismo artículo 7, es decir, los supuestos de la jubilación anticipada forzosa. Hasta ahí podría parecer normal, si no se diesen dos circunstancias:

a) Que estamos en el trámite parlamentario de enmendar la ley y por tanto de concretar sin necesidad de acudir al Reglamento, todos aquellos extremos que parecieren oportunos de cara a una mayor concreción del precepto.

b) Que aprovechando que en los párrafos anteriores se habla de pasada de la distinción entre jubilación anticipada voluntaria en contraposición a la definición de jubilación anticipada forzosa, también se faculta al Gobierno para desarrollar reglamentariamente el tratamiento desincentivador de las prejubilaciones voluntarias. Lo cual parece excesivo al espíritu de una reforma que se reclama progresista, y a la letra del mismo texto del proyecto de ley, que no trata el tema de las prejubilaciones voluntarias sino de forma incidental.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 23

De adición.

Al final del artículo 7, añadir el siguiente párrafo:

«En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando 35 años o más de cotización, soliciten la jubilación anticipada por causa del cese en el trabajo como consecuencia de expedientes de regulación de empleo, autorizados por las autoridades laborales, o accedan a la jubilación anticipada procedentes de la situación de subsidio asistencial de desempleo, en favor de trabajadores mayores de 52 años, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión, a que se refiere el párrafo anterior, será de un cinco por ciento el primer año. Anualmente de una forma progresiva se reducirá ese porcentaje de penalización, hasta lograr el cien por cien de la pensión, al cumplir el causante la edad de 65 años. Los trabajadores que con anterioridad a la aprobación de la Ley, se encuentren en la situacion de pensionistas por jubilaciones anticipadas, debidas a las causas enumeradas, podrán solicitar la revisión de su pensión, para adecuarla a las presentes disposiciones.»

MOTIVACIÓN

Se pretende dar efectividad a los principios de contribución y proporcionalidad en aquellos supuestos en que por razones económicas o productivas los trabajadores se ven compelidos a adelantar el momento de su jubilación, principios que resultan injustamente desconocidos por los efectos reductores de la cuantía de la pensión establecidos más bien (Disposición Transitoria 3.ª, Regla 2 apartado 1 del TRLGSS) para supuestos de jubilación individual y voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 24

De supresión.

Se suprime el artículo 8 del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

La reforma que se pretende no es un mero cambio de denominación. Tanto la incapacidad parcial, como la total y la absoluta están ligadas a «la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada». La introducción del concepto grupo profesional produce un cambio profundo del de profesión habitual, hasta ahora vigente, que genera una inseguridad jurídica no superada satisfactoriamente de cara a la responsabilidad del legislativo por mucho que se prevea el mecanismo de la confección de una lista consensuada —o no— con los agentes sociales presentes en el Consejo General del INSS y desarrollada reglamentariamente en último término por el ejecutivo. De nuevo se trata de una habilitación exorbitada de facultades para el Gobierno.

El proceso en marcha, de eliminación o dilución de las categorías profesionales en un número reducido de grupos profesionales de amplio espectro, con el fin de facilitar la movilidad funcional, podría generar la situación no deseable de que, con carácter previo, se procediese al traslado de la persona afectada a otro puesto de trabajo, posiblemente de otra unidad funcional, y si se produjese la situación de inadaptación del afectado al nuevo puesto de trabajo, se le podría aplicar el despido objetivo, además de la pérdida del derecho a la pensión.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 25

De supresión.

En el artículo 9, párrafo 3.º, se suprime el párrafo «en los términos que reglamentariamente se establezcan los

interesados no alcancen un determinado límites de rentas y en atención a sus cargas familiares», y también el párrafo que dice «de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

Con el texto propuesto seguirían existiendo diferentes tipos de beneficiarios de la pensión de viudedad: los menores de 60 años que no reúnen las condiciones reglamentarias, los que sí las reúnen y/o son de entre 60 y 64 años, y los de 65 años o más.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 26

De adición.

En el artículo 10, añadir un último párrafo, que dice:

«En todo caso la cuantía de las pensiones de viudedad será equivalente al salario mínimo interprofesional.»

MOTIVACIÓN

Se trata de homogeneizar la cuantía mínima de las pensiones de viudedad, dotándolas de una cuantía mínima que responda al imperativo constitucional de garantizar pensiones dignas.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 27

De adición.

En el artículo 9, párrafo 2.º, donde dice «2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia,», añadir:

«o en los que efectuando trabajo lucrativo su nivel de renta sea inferior al ciento cincuenta por cien del salario mínimo interprofesional.»

MOTIVACIÓN

La incompatibilidad que establece el texto propuesto entre la percepción de la pensión de orfandad y el salario derivado de rentas del trabajo tanto por cuenta ajena como propia, es excesivo. La enmienda pretende plantear un límite razonable a dicha incompatibilidad, pues lo contrario podría introducir agravios comparativos de difícil justificación. Supongamos, por ejemplo, que un huérfano realiza actividades lucrativas, pero cuyas rentas no son suficientes para su mantenimiento, mientras que otro huérfano puede recibir rentas no salariales de cuantía muy superior que, sin embargo, sí son compatibles con la percepción de la pensión de orfandad.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 28

De adición.

En el artículo 11, párrafo 2, después de «antes del primero de abril del ejercicio posterior,» añadir lo siguiente:

«Asimismo el Gobierno incrementará la cuantía de las pensiones en una cantidad equivalente a la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, noviembre a noviembre, para sobre esas bases actualizadas, calcular las revalorizaciones del ejercicio posterior, conforme al IPC previsto.»

MOTIVACIÓN

Si no se produce la actualización de las cuantías de las pensiones que la enmienda propone, no se estará revalorizando realmente las pensiones, que perderán poder adquisitivo por esa vía.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 29

De supresión.

En el artículo 11, eliminar el párrafo 5.º, que empieza: «3. Si el Índice de Precios al Consumo previsto...» y acaba «en el siguiente ejercicio económico.»

MOTIVACIÓN

La reforma legislativa pretende satisfacer la vieja aspiración de que las pensiones sean revalorizadas por ley, para evitar la incertidumbre de los pensionistas y el clientelismo político que eventualmente podría derivarse de una utilización partidista de una revalorización año a año a la que de hecho se confunde con una medida de carácter graciable. Sin embargo este párrafo muestra un espíri-

tu cicatero con los pensionistas, a los que se les pretende hacer que devuelvan las diferencias entre el IPC previsto que han cobrado a lo largo del año, y el IPC real cuando éste haya sido inferior a las previsiones.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 30

De supresión.

Se suprime el artículo 12.

MOTIVACIÓN

El G.P. Federal de IU-IC está en contra de incentivar la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido los 65 años en sus puestos de trabajo, y menos con incentivos que significan minoración de los ingresos de la Hacienda Pública o de las cotizaciones sociales. Esta medida es lesiva a la creación de empleo, pues crea un tapón justo en uno de los pocos focos por donde se puede prever con exactitud que se va a crear empleo, que es la sustitución por razón de la jubilación forzosa.

Además es otra medida en la que se muestra la habilitación otorgada al Gobierno para que desarrolle la medida a su modo, aunque deba primero consultar a los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 31

De modificación.

La Disposición final primera quedaría así:

«El Gobierno presentará anualmente en cada proyecto de Ley de Presupuestos Generales del estado, el tope de cobertura de las pensiones contributivas, entendiendo como tal el límite de aseguramiento del sistema público, y en ningún caso la cuantía de la pensión máxima. La propuesta del tope de cobertura se realizará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.»

MOTIVACIÓN

Parece conveniente que se límite también en este aspecto la potestad reglamentaria del Gobierno sobre estos temas, así como que se aclare el concepto de tope de cobertura. Es una enmienda que recoge un documento de observaciones al Proyecto de Ley elaborado por la Unión General de Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 32

De supresión.

De la Disposición Final Segunda, eliminar el punto y aparte final, desde donde dice «Y ello sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades...» hasta «... normativa especial.»

MOTIVACIÓN

La referencia al mantenimiento de las peculiaridades en relación a la prestación de asistencia sanitaria del colectivo del Mutualismo Administrativo no es oportuna, pues forma parte de los debates que está habiendo en la Subcomisión de la reforma del Sistema Nacional de Salud, y además sería de desear que una vez integrado en el Sistema de la Seguridad Social, no hubiera diferencias de prestaciones entre este colectivo y el resto de los trabajadores por cuenta ajena y de los empleados públicos que se encuentran afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. La enmienda pretende eliminar esta inoportuna alusión.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 33

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Excepciones a la vigencia de la norma

1. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no lo hubiera ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha Ley.

2. Asimismo podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de esta Ley, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de

su futura pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venía desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.»

MOTIVACIÓN

Es cláusula de salvaguarda del principio de irretroactividad de disposiciones desfavorables así como el de derechos consolidados y/o adquiridos.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al Párrafo Tercero, de la Exposición de Motivos

De adición.

Debe numerarse, con el número romano I, el tercer párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de derechos de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

De un Nuevo Párrafo II, a la Exposición de Motivos.

Debe añadirse un nuevo párrafo II, al final de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de derechos de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, del siguiente tenor:

II

«Como ha quedado señalado en otro lugar de la presente Exposición de Motivos, la presente Ley afronta las reformas más apremiantes en el Sistema de la Seguridad Social a fin de consolidarla para los nuevos retos que ha de afrontar en el futuro.

Queda pendiente sin embargo, y por ello habrá de abordarse de manera inmediata, la articulación del resto de recomendaciones contenidas en el denominado "Pacto de Toledo" y que no son objeto de tratamiento en la presente Ley, especialmente las relativas a la "Integración de gestión" (recomendación número 7) y a la "Mejora de la gestión" (recomendación número 13).

Respecto a la primera, es preciso señalar que la nueva configuración de la Seguridad Social debe realizarse teniendo en cuenta la configuración constitucional y estatutaria de dicha materia, máxime cuando la Seguridad Social en su vertiente de prestaciones económicas es una pieza clave de la acción política destinada a garantizar la conservación, integración y estabilidad social; debiendo, por ello, asociarse positivamente a las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, a la mejora de prestación de servicios, dándoles un alto protagonismo en la realización prácticas del sistema dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad.

Asimismo, la articulación de una implicación más amplia de las Comunidades Autónomas en la gestión de las prestaciones económicas del sistema redundará en una más precisa determinación y localización de los servicios, en una mayor proximidad entre servicio y usuario; y, en el establecimiento de cauces más fluidos de participación directa e inmediata de los usuarios en la organización y funcionamiento de los servicios gestores que habrá de concretarse, entre otras posibilidades, en el control y tutela de las entidades colaboradores y complementarias en la gestión de las prestaciones».

En cuanto a la segunda recomendación citada (13. Mejora de la Gestión), es preciso también resaltar que debe considerarse con carácter general la implicación de la sociedad en la gestión de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, y de manera singular la de los agentes con finalidad social. Por ello, habrá de abordarse con carácter inmediato el estudio del papel que actualmente desempeñan los agentes colaboradores en la ges-

tión, a fin de considerar en qué otras prestaciones, singularmente en la de asistencia sanitaria, además de las que actualmente gestionan pueden colaborar en su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la configuración territorial del Estado y al reparto competencial operado en Seguridad Social entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Asimismo profundizar la reforma de la Seguridad Social es también implicar a la sociedad en su gestión, ampliando el ámbito colaborador respecto de aquellos agentes con finalidad social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

De un Nuevo Apartado Tres, al artículo 5.

Debe añadirse un nuevo apartado tres al artículo 5 del Proyecto de Ley de derechos de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Debe decir:

«3. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 162 del Texto Refundido de la... que queda redactado en los siguientes términos:

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 del presente artículo, las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley reúnan todos los requisitos para acceder a la jubilación podrán optar para el cálculo de la base reguladora entre la fórmula que se establece en el citado apartado primero o la que se establecía en el artículo 162.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su redacción de 6 de julio de 1994.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la merma en la pensión de jubilación de los trabajadores actualmente en activo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 9. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Se añade en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, una nueva Disposición Adicional, la Séptima Bis, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional séptima. Bis. Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad

Debe decir.

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de sesenta años, en los términos que reglamentariamente se establezcan cuando los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y en atención a sus cargas familiares, se equipararán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y sesenta y cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las cuantías de las pensiones mínimas en su cuantía inferior de viudedad cuando los beneficiarios de las mismas tengan una edad inferior a los sesenta años.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 10, Apartado Uno

De modificación.

Debe decir:

«Uno. Se da nueva redacción... (resto igual.)

Artículo 175. Pensión de Orfandad

1. (Igual)
2. En los casos... que, al fallecer causante, sea menor de 23 años de edad.
3. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece discriminatorio que por el solo hecho de cumplir 21 años un huérfano parcial vea suprimida la pensión por orfandad, cuando dicho límite de edad se eleva a 23 años en el supuesto de los huérfanos totales o absolutos.

No hay justificación alguna para discriminar entre los 21 a 23 años entre ambos tipos de huérfanos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Debe decir:

«2. Si el Índice de Precios al Consumo, correspondiente al período comprendido entre noviembre..., y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización por las diferencias existentes. A tales efectos, a los pensionistas...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el poder adquisitivo de las pensiones en iguales términos que el incremento del IPC. Asimismo se da un tratamiento idéntico tanto a las revalorizaciones como a las absorciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

«El tope máximo de cobertura de las pensiones contributivas se fijará legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Una cuestión de la transcendencia social como la tratada debe ser acordada en primer lugar por las Cortes Generales, sólo cupiendo la actuación del ejecutivo como un complemento técnico a lo dispuesto legalmente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 13 enmiendas al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de suprimir el último párrafo del artículo 1, Dos, en la redacción que da a la Disposición Transitoria Decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

Los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social quedan claramente definidos como de naturaleza no contributiva en el artículo 1, Uno.2.b) de este Proyecto de Ley, interpretando correctamente lo que sobre esta cuestión establecen los Pactos de Toledo, por

lo que el párrafo que esta enmienda suprime resultaría contradictorio.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de añadir un nuevo párrafo al artículo 1, Dos, en la redacción que da a la Disposición Transitoria Decimocuarta.

Redacción que se propone:

«El Estado garantizará que la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social no significará una reducción de los recursos, procedentes de cotizaciones sociales, que el Estado destina a financiar la sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la separación de la financiación de las prestaciones no contributivas y universales de la correspondiente a prestaciones contributivas no significará una reducción de los recursos totales asignados a la financiación de prestaciones universales como son las de sanidad.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de sustituir la redacción del artículo 7, párrafo tercero por los dos párrafos siguientes.

Redacción que se propone:

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando 40 o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión, a la que se refiere el párrafo anterior, será de un siete por ciento.

Se entenderá como causa de extinción del contrato de trabajo no imputable a la libre voluntad del trabajador, aquella que ponga fin a la relación laboral a pesar de la inequívoca manifestación del trabajador para continuarla y sin que exista razón objetiva que la impida.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar una redacción que resulta confusa.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el último párrafo del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Dejar en poder de un Reglamento la facultad de incrementar o reducir las cuantías de las pensiones plantea inseguridades jurídicas. Los demás párrafos de este artículo ya regulan, por Ley, esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de adicionar una frase al final del artículo 8, Cuatro, 4.

Redacción que se propone:

4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo,

ni respecto a la fiscalidad a la que estén sometidas dichas pensiones.

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez están exentas de tributación por IRPF. No sería oportuno que un simple cambio de denominación de la pensión al cumplir los 65 años conllevase un cambio de fiscalidad para estas pensiones.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el artículo 9, último párrafo.

Redacción que se propone:

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años se equipararán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los 60 y 64 años. La equiparación se efectuará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, para los interesados que no alcancen el límite cuantitativo de rentas por el que existe la obligación de declarar establecido en el artículo 96. Dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, límite que podrá ser incrementado en atención a sus cargas familiares.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción del precepto y establecer claramente y por Ley el conjunto de pensiones de viudedad que deben incrementarse.

Se sustituye el «determinado límite de rentas» que propone el Proyecto de Ley por el límite de renta por el que existe obligación a declarar por IRPF, por ser esta una cuantía objetiva, que las leyes anuales de Presupuestos actualizan. A su vez, parece oportuno que este límite pueda incrementarse en atención a las cargas familiares de los beneficiarios de la pensión.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

1. El derecho a la percepción de la pensión de viudedad no se extinguirá en ningún supuesto por contraer nuevas nupcias.

No obstante, la percepción de dichas pensiones por quien contraiga nuevas nupcias quedará limitada por la obtención de rentas brutas anuales superiores al límite que se determine para cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las personas que hubieren perdido la pensión de viudedad por haber contraído nuevas nupcias podrán solicitarla de nuevo, con las condiciones establecidas en el apartado 1, con efectos económicos a partir del mes siguiente a aquél en que se hubiere presentado la correspondiente solicitud ante el Organismo competente para su concesión.

3. La presente Disposición entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1998».

JUSTIFICACIÓN

La celebración de nuevo matrimonio constituye una de las causas de extinción de la pensión de viudedad, lo que a menudo impide que éste se celebre especialmente entre personas que disponen de rentas bajas.

Por ello, se considera conveniente modificar esta situación introduciendo, con carácter general, el mantenimiento del derecho a la pensión de viudedad así como la posibilidad de que quienes la hubieren perdido la puedan recuperar, hecho que producirá un cambio de situación y planteamientos muy positivo para dicho colectivo, fundamentalmente de personas mayores.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de

Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de suprimir en el artículo 13 la referencia al artículo 174 apartado 3 que efectúa la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con el contenido de la enmienda de modificación de la Disposición Derogatoria.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de adicionar un texto al final de la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogadas.../... en la presente Ley, y en especial, el apartado 3 del artículo 174, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el apartado 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional la cual introduce el mantenimiento del derecho a la pensión de viudedad en el supuesto de celebración de nuevo matrimonio.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Reforma del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que contemplará la mejora y aproximación de las prestaciones que perciben quienes cotizan por este régimen de la Seguridad Social, sin perjuicio de mantener el equilibrio financiero exigido en todo el sistema.

Dicho Proyecto de Ley incluirá también la extensión de dicho régimen a quienes trabajen al cuidado del propio hogar y no estén amparados por otras prestaciones contributivas.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social requiere de una reforma a los efectos de armonizar prestaciones con el régimen general.

Por otra parte, resulta necesario prever la vía para permitir que quienes trabajen al cuidado del hogar y de la familia durante unos años puedan cotizar a la Seguridad Social en el régimen contributivo, al objeto de poder acceder también a las prestaciones del sistema público contributivo.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley y con efectos económicos para el ejercicio de 1998, presentará en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de reforma de las pensiones de viudedad al objeto de:

a) Mejorar estas pensiones en los supuestos de menores ingresos.

b) Incrementar el porcentaje de la base reguladora que determina la cuantía de la pensión correspondiente, especialmente cuando ésta sea la única pensión pública que percibe el beneficiario.

c) Establecer límites a la cuantía de la pensión de viudedad cuando ésta coincida con la percepción de un determinado nivel de rentas y con la percepción de otras pensiones públicas.

JUSTIFICACIÓN

La normativa que regula las pensiones de viudedad requiere de una reforma para ser actualizada. Por una parte, tal como establece la resolución 12 del Pacto de Toledo, es preciso mejorar las pensiones de viudedad en el caso de menores ingresos —lo cual no significa solamente las pensiones de viudedad de las personas menores de 60 años, a las que se refiere el artículo 9 del Proyecto de Ley—. Por otra parte, prácticamente la mitad de las pensiones de viudedad perciben complementos de mínimos, lo que demuestra que el 45% de la base reguladora es un porcentaje excesivamente reducido, especialmente para aquellas personas que viven únicamente de esta pensión. En tercer lugar, la mayor incorporación de la mujer a la actividad laboral durante las últimas décadas ha favorecido que en la actualidad muchas pensiones de viudedad coincidan con otras pensiones de jubilación o con otras rentas elevadas, lo que desdibuja el objetivo protector asignado a estas pensiones. Por todo ello, parece oportuno abordar una reforma global de la regulación de las pensiones de viudedad.»

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Los trabajadores que hayan cotizado por un período mínimo de 30 años y hayan estado afectados por expedientes de regulación temporal de empleo durante un período de 4 años previo a causar baja definitiva en su empresa, a los efectos de suscribir el oportuno Convenio Especial con la Seguridad Social, y hasta que puedan acceder a la jubilación, podrán solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social el reconocimiento de las bases de cotización para contingencias comunes que ostentaban con anterioridad a su cese en el trabajo. En este caso, ingresarán a sus expensas la cuantía íntegra de las cuotas.

Quienes suscribieran Convenio Especial desde la situación legal de desempleo podrán cotizar a la Tesorería por la diferencia entre las cuotas que deba aportar el INEM y las referidas bases.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a quienes hubieren cotizado durante 30 o más años y que hayan quedado afectados por un expediente de regulación de empleo por un período de 4 años que les sitúe en una posición de prejubilación, puedan ingresar, a sus solas expensas, la cotización que les correspondería en situación de alta. Con esta medida se evitaría castigar con un grave perjuicio económico a quienes queden al margen en los últimos años de una larga vida laboral, por causas de reestructuración, no imputables a su voluntad.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Ley, procederá a regular el régimen de afiliación a la Seguridad Social de los socios y cargos de responsabilidad de las sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso clarificar la confusión existente respecto al régimen de afiliación a la Seguridad Social de los socios y cargos de responsabilidad de las sociedades mercantiles, normativa que hoy descansa en diversas circulares internas de la propia Seguridad Social sobre las que con posterioridad se han dictado diversas sentencias de orientación opuesta a la de las citadas circulares.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 26-1, de 26 de diciembre de 1996 (número de expediente 121/000024.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Uno

De modificación.

Se propone que el primer párrafo del número 2 del artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones suficientes del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social. Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas o para atender insuficiencias financieras.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la Recomendación número 1 del «Pacto de Toledo» la financiación de las prestaciones de naturaleza contributiva dependerá básicamente de cotizaciones sociales. En la misma Recomendación se dice que las aportaciones del Estado deben ser suficientes para garantizar las prestaciones no contributivas.

De otra parte, no existe ninguna razón para que no se aplique a la asistencia sanitaria dispensada en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos la universalización de la asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Dos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Lo dispuesto en este párrafo que se suprime es contradictorio con la declaración de naturaleza no contributiva de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, contenida en la letra b) del artículo 86.2 en la redacción dada al mismo por el apartado Uno del artículo 1 del Proyecto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Dos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo a la Disposición Transitoria Decimocuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Los préstamos concedidos en los Presupuestos Generales del Estado a la Seguridad Social para cubrir las insuficiencias presupuestarias del sistema, con independencia del plazo que se hubiera establecido para su reintegro, deberán quedar cancelados antes del 1 de enero de 1998.»

MOTIVACIÓN

La culminación del proceso de separación de fuentes financieras implica, a su vez, la imposibilidad de mantener abiertos préstamos del Estado para cubrir necesidades de la Seguridad Social que han de financiarse, precisamente, por los Presupuestos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado Tres (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Tres en el artículo 1, con el siguiente tenor literal:

«Tres. Se incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, una nueva Disposición Adicional, la Vigesimo séptima, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Vigesimo séptima. Financiación de las prestaciones de desempleo

Lo dispuesto en el artículo 86, apartado 2, no será de aplicación a la financiación de las prestaciones y subsidios de desempleo, la cual se regirá de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo V, de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La generalidad de la redacción dada al artículo 86.2 lleva consigo que el esquema de financiación presentado también se extienda al desempleo puesto que sus prestaciones también se incluyen dentro del marco de la acción protectora de la Seguridad Social, a tenor del artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, extremo no previsto por el Pacto de Toledo y que resulta conveniente esclarecer.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone que el apartado 1 de artículo 91 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. En el caso de que los recursos financieros de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social superasen, en el ejercicio económico, a los gastos derivados de aquéllas, el excedente resultante se destinará a dotar el correspondiente Fondo de Reserva, con la finalidad de atender las necesidades futuras de financiación de las prestaciones de la modalidad contributiva del sistema de la Seguridad Social.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, determinará la materialización financiera de dichas reservas.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del texto del Proyecto de Ley a las Recomendaciones del «Pacto de Toledo».

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado Uno (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Uno en el artículo 3, pasando su actual contenido a constituir un apartado Dos, con el siguiente tenor literal:

«Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Artículo 110. Topes máximo y mínimo de la base de cotización

1. La base de cotización, regulada en el artículo anterior, tendrá un tope máximo, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluidas en este Régimen, que será el establecido, para cada año, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, dicho tope máximo se determinará en función de la variación del Índice de Precios al Consumo, prevista por el Gobierno para el ejercicio de que se trate.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con la Recomendación número 3 del «Pacto de Toledo».

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Decimoquinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Decimoquinta. Tope máximo de cotización

De conformidad con las previsiones del apartado 1 del artículo 110 de esta Ley, los importes de las bases máximas de cotización por contingencias comunes, aplicables a las distintas categorías profesionales, deberán coincidir con el tope máximo de la base de cotización previsto en el citado apartado. A tal efecto, a partir del ejercicio 1997, se procederá a la aproximación a las cuantías de las bases máximas de cotización de los grupos 5 al 11, ambos inclusive, en los términos que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, de modo que en el año 2002 se haya logrado la equiparación de las bases máximas de los indicados grupos con el tope máximo.»

MOTIVACIÓN

Determinación de la fecha en que la equiparación indicada debe producirse.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado Uno

De modificación.

Se propone que el último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el proyecto de Ley que se enmienda, quede redactado de la forma siguiente:

«En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.»

MOTIVACIÓN

La remisión debe realizarse al apartado 1 del artículo 162, y no tan sólo a lo relativo al «relleno de lagunas de cotización».

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado Dos

De modificación.

Se propone que en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, se sustituya la expresión gramatical «deberán estar comprendidos» por «deberá estar comprendido».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica: respecto a la sintaxis.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado Uno

De modificación.

Se sugiere que los números «1» y «2» que integran el apartado 1 del artículo 162 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, se numeren, en consonancia con su naturaleza (subapartados), como «1.1» y «1.2», respectivamente.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado dos

De modificación.

Se propone que el nuevo apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. Lo previsto en el apartado 1 del artículo 162 de la presente Ley, se aplicará de forma gradual del modo siguiente:

• A partir de la entrada en vigor de la Ley de consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 126 las bases de cotización de los 108 meses, inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero de 1998, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 140 las bases de cotización de los 120 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero de 1999, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 154 las bases de cotización de los 132 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero del año 2000, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 168 las bases de cotización de los 144 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero del año 2001, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 182 las bases de cotización de los 156 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero del año 2002, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 196 las bases de cotización de los 168 meses inmediatamente anteriores al hecho causante.
• A partir del 1 de enero del año 2003, la base reguladora de la pensión de jubilación se calculará aplicando, en su integridad lo establecido en el apartado 1 del artículo 162 de la Ley citada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica e incorporación de un nuevo punto mediante el cual se evita la ruptura de la secuencia que establece el propio Proyecto de Ley y que, sin embargo, desdeña al llegar al año 2002.

———

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo de la regla 2.ª del apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Resultan exorbitantes las facultades que se confieren al Gobierno de modificar a su arbitrio los requisitos establecidos por la Ley.

———

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Régimen transitorio en los supuestos de prejubilación

Se añade un último párrafo en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

También podrán acogerse a la legislación anterior los trabajadores que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, estén incluidos en los programas de modernización, previstos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, o en los programas de ayudas a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.»

MOTIVACIÓN

Incluir en la Disposición Transitoria Tercera los supuestos que se hubieran podido producir con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y con anterioridad a esta Ley.

———

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se trata de una regulación que excede del contenido de las Recomendaciones del «Pacto de Toledo».

Se produce una deslegalización que sustrae del Parlamento la regulación de una materia de la trascendencia de la invalidez.

Se confunde la contingencia protegida con el origen clínico de la misma.

Se desvincula el grado de incapacidad de la profesión habitual.

Se reduce la seguridad jurídica y se suprimen, por razón de la edad, beneficios que concede la legislación vigente a inválidos absolutos y grandes inválidos.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se sugiere que el contenido de la Disposición Adicional Séptima Bis que se incorpora al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a través del Proyecto de Ley que se enmienda, pase a constituir una nueva Disposición Transitoria Novena, de igual título, y con la siguiente la redacción:

«Disposición Transitoria Novena. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equipararán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años.»

MOTIVACIÓN

La exigencia de los requisitos exigidos para proceder a la equiparación pretendida supone ignorar la regulación de las pensiones mínimas pues las mismas ya están supeditadas a que no se alcance un límite de rentas; de otro lado, la exigencia adicional de cargas familiares rompe el tratamiento unitario de los complementos de mínimos.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado Uno

De modificación.

Se propone que el artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que al fallecer el causante, estuviera cubierto el período de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el apartado 1 del artículo anterior, y fueran menores de 23 años, si no sobreviviera ninguno de los padres, o menores de 21, si sobreviviera uno de ellos.

2. Los requisitos de edad previstos en el apartado anterior no serán de aplicación a los huérfanos incapacitados para el trabajo.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.»

MOTIVACIÓN

Los principios de solidaridad que inspiran el «Pacto de Toledo» impiden que, una vez que se produce la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de la pensión de orfandad, se establezca una incompatibilidad en el tramo de edad que se eleva con el desempeño de un trabajo lucrativo, habida cuenta, a su vez, la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualesquiera rentas del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado Dos

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Sexta Bis que se incorpora al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Sexta Bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad

1. Los límites de edad determinantes de la condición de beneficiarios de la pensión de orfandad, previstos en el apartado 1 del artículo 175, serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

Hasta alcanzar dicha fecha, los indicados límites serán los siguientes:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, de 19 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 21 años.

b) Durante el año 1998, de 20 años, salvo en los supuestos de inexistencia de ambos padres, en cuyo caso dicho límite será de 22 años.

2. Lo establecido en el apartado anterior será también de aplicación a quienes, en la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, se les hubiese extinguido la pensión de orfandad, si en dicha fecha cumplen los límites de edad, así como los demás requisitos a que se refiere el artículo 175.

A tal efecto, y una vez reconocida de nuevo la pensión de orfandad, la misma no será objeto de extinción por el cumplimiento de la edad que, en cada ejercicio económico, constituya el límite de edad, si en el ejercicio económico siguiente cumpliese los requisitos exigidos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Por lo que respecta a la letra a), la secuencia que se establece en la aplicación paulatina es de un año y no de dos como parece desprenderse de la relación entre las letras a) y b), en el supuesto de inexistencia de ambos padres.

Por lo que se refiere al apartado 2 que se adiciona, razones de solidaridad, justicia y equidad obligan a que los nuevos requisitos de las pensiones de orfandad también se extiendan a quienes, habiéndoseles extinguido la pensión, sin embargo tienen una edad inferior al límite que, en cada momento, está establecido y cumplen los demás requisitos del artículo 175.

De otra parte, resulta oportuno establecer mecanismos que eviten que, reconocida una pensión de orfandad, la misma tenga que ser extinguida al poco tiempo, para reabrirse el derecho poco tiempo después.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se propone que el número 2 del apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«2. Si el Índice de Precios al Consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al Índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, la revalorización del ejercicio siguiente se llevará a cabo en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, aplicando las reglas siguientes:

a) La desviación del Índice de Precios al Consumo será tenido en cuenta en la indicada revalorización.

b) Se abonará a los pensionistas, cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, una paga adicional equivalente a la diferencia entre la pensión que hubiesen percibido en dicho ejercicio y la que les hubiese correspondido de haberse actualizado la pensión, aplicando el Índice de Precios al Consumo real. La indicada paga adicional será abonada con la mensualidad de enero.»

MOTIVACIÓN

En la redacción dada al artículo 48, apartado 1, número 2, la revalorización de las pensiones queda condicionada a lo que disponga la Ley de Presupuestos, mientras que según la Recomendación 11 del «Pacto de Toledo» la revalorización debe ser automática y a través de fórmulas estables. La Ley de Presupuestos Generales del Estado debe contener los créditos que amparen el gasto de las pensiones pero no contendrá ninguna regulación sobre las pensiones de la Seguridad Social.

De otra parte, en el caso de que haya de abonarse una paga adicional, la misma debe efectuarse en el mes de enero tal y como se ha venido realizando en los últimos ejercicios económicos.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo al número 3 del apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Lo previsto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los pensionistas que perciban complementos a mínimos de las pensiones.»

MOTIVACIÓN

Eximir de la absorción de la desviación negativa de las previsiones del IPC a las pensiones de menor cuantía, en función de la aplicación de los principios de solidaridad, básicos en un sistema público de pensiones, y cuyo reforzamiento propone el «Pacto de Toledo».

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Los números «1», «2» y «3» que integran el apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto que se enmienda, se sugiere que se numeren, en consonancia con su naturaleza (subapartados), como «1.1», «1.2» y «1.3», respectivamente.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11, apartado Dos (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un apartado Dos al artículo 11, pasando su actual contenido a constituir un apartado Uno, con el siguiente tenor literal:

«Dos. Se suprime en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el apartado 3 del artículo 48.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 48.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Se propone que la Disposición Adicional Vigésimo sexta, incorporada al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el Proyecto de Ley que se enmienda, tenga el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Vigésimo sexta. De la permanencia en activo

1. Cuando a un trabajador, alcanzada la edad de los 65 años, se le haya reconocido la pensión de jubilación y aquél opte por permanecer en activo, la pensión quedará en suspenso y únicamente existirá la obligación de cotizar por contingencias profesionales, así como para la prestación de incapacidad temporal. Una vez que el interesado cese en la actividad que venía desarrollando, se iniciará el pago de la pensión de jubilación, cuya cuantía será objeto de la correspondiente actualización, a través de la aplicación de las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde la fecha en que suspendió la percepción de la pensión hasta la correspondiente a su nuevo inicio.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación a los trabajadores que alcanzada la edad de 65 años y reconocido el derecho a la pensión de jubilación, opten por mantener su actividad a tiempo parcial. En este caso, reconocida la cuantía de la pensión, el pensionista percibirá la parte proporcional de la misma equivalente al tiempo en que se reduce su actividad y quedará en suspenso el pago del resto de la pensión, que se irá actualizando periódicamente según lo dispuesto en el apartado 1 de esta Disposición. El empresario, en este caso, sólo estará obligado a cotizar por la parte correspondiente al tiempo trabajado por contingencias profesionales e incapacidad temporal.

3. Los trabajadores mayores de 60 años que reduzcan su jornada laboral en función de acuerdos de relevo o sustitución del tiempo de trabajo que impliquen la contratación de nuevos trabajadores, y que no opten por la jubilación anticipada, podrán mantener hasta los 65

años las mismas bases y tipos de cotización que les correspondería de continuar trabajando a jornada completa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la Recomendación 10 del «Pacto de Toledo».

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 10, apartado Dos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14 (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 14. Prestaciones familiares por hijo a cargo

Se modifica el apartado b) del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

b) La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los interesados disfruten en razón del cuidado de cada hijo, de acuerdo con la legislación aplicable.»

MOTIVACIÓN

Con la finalidad de que el disfrute de beneficios laborales no tenga repercusiones en los derechos de pensión, se propone que el período de 3 años de excedencia por cuidado de hijo sea considerado como de cotización efectiva.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

La delimitación del límite del sistema público de pensiones, en cuanto parámetro esencial de la configuración jurídica del Sistema de la Seguridad Social, no puede establecerse, a través de disposición reglamentaria, por el Gobierno, sino que debe quedar plasmado de forma expresa a través de Ley.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda, in fine

De supresión.

Se propone la supresión de su inciso final cuya dicción comienza con la siguiente expresión: «Y ello sin perjuicio...».

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 1, apartado Uno del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 6 de abril de 1995, aprobó, con un solo voto en contra y dos abstenciones, el Informe de la Ponencia constituida, en la Comisión de Presupuestos de la anterior Legislatura, para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse, conocido en la opinión pública como el "Pacto de Toledo".

El citado acuerdo, sin duda uno de los más relevantes de las pasadas Legislaturas, constituyó un sólido consenso sobre el desarrollo del artículo 41 de nuestra Constitución, desde el respeto a los compromisos adquiridos y los principios de solidaridad entre las generaciones, desechando la idea de sustituir el actual sistema por otro de previsión individual.

El "Pacto de Toledo" supuso igualmente el compromiso de todas las fuerzas parlamentarias para hacer viable financieramente el actual modelo, enfrentado a requerimientos de creciente magnitud en las próximas décadas. Para ello fue común el propósito de que los incrementos del gasto se armonicen con los crecimientos de la economía y los beneficios se atribuyan con mayores cotas de racionalidad y proporcionalidad.

Estos objetivos de consolidación financiera y presupuestaria exigen la adopción gradualista de medidas concretas de mejora y adaptación de la Seguridad Social a la realidad actual. En el Acuerdo Parlamentario se expresó la conveniencia de que los acuerdos políticos sobre estas materias contaran con el mayor respaldo de los agentes sociales.

El nuevo Gobierno surgido de las elecciones del día 3 de marzo de 1996 se comprometió a convocar a los agentes económicos y sociales para concertar los elementos más sustantivos del desarrollo exigido por el "Pacto de Toledo". Fruto del diálogo emprendido, el 9 de octubre, el Gobierno suscribió con la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y con la Unión General de Trabajadores, el Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, cuyas previsiones desarrolla la presente Ley, en el marco de las Recomendaciones del "Pacto de Toledo".

Al servicio de tales objetivos, la Ley plasma a lo largo de su articulado las siguientes medidas:

1. La separación financiera de la Seguridad Social, adecuando las fuentes de financiación de las obligaciones de la Seguridad Social a su naturaleza. En tal sentido, todas las prestaciones de naturaleza no contributiva y de extensión universal pasan a ser financiadas a través de aportaciones suficientes del Estado, mientras que las prestaciones contributivas se financian básicamente por cotizaciones de empresarios y trabajadores.

2. La constitución de reservas, con la finalidad de que las mismas, a través de su debida materialización, permitan afrontar las fases recesivas del ciclo económico.

3. Establecimiento de un único tope de cotización para todas las categorías profesionales, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley General de la Seguridad Social.

4. Introducción de mayores elementos de contribución y proporcionalidad en la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación, a fin de que sean reflejo del esfuerzo de cotización realizado y se posibilite una mayor equidad en las pensiones, en el sentido de que quienes hayan realizado unas cotizaciones semejantes obtengan también un nivel de prestaciones similar.

Con este fin, se introducen las siguientes reformas:

• Ampliación del período para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, situando ese período, tras un proceso gradual de aplicación, en los últimos quince años de cotización.

• Adaptación de la carencia "cualificada", exigiendo únicamente dos años de cotización dentro de los últimos quince años, con objeto de que afiliados con largas carreras de cotización, no sean excluidos del sistema, por carecer de cotizaciones en los últimos años de su vida laboral.

• Acentuación de la proporcionalidad de los años de cotización acreditados por el interesado, en orden a su aplicación a la base reguladora de la pensión de jubilación para el cálculo de su cuantía, de tal manera que manteniendo el derecho a la percepción del cien por ciento con treinta y cinco años de cotización, a los veinticinco años se alcance un ochenta por ciento y con el período mínimo exigible para acceder a esta pensión contributiva, el cincuenta por ciento de su base reguladora.

5. Mejora del tiempo de duración de las pensiones de orfandad, ampliando los límites de edad para poder ser beneficiario de las mismas hasta los 21 años o 23 años en el supuesto de ausencia de ambos padres, permitiendo que los beneficiarios puedan continuar su formación académica o profesional.

6. Mejora de las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, cuando los beneficiarios de las mismas tengan una edad inferior a los 60 años, respecto de las cuales se prevé que, en un plazo de cuatro años, se equiparen a los importes establecidos para la misma clase de pensiones, en los casos en que los perceptores tengan una edad comprendida entre los 60 y los 64 años.

7. Establecimiento de la revalorización automática de las pensiones, en función de la variación de los precios, a través de una fórmula estable contenida, de forma permanente, en la propia Ley General de la Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado del Proyecto que persiguen una mayor adecuación a las Recomendaciones del «Pacto de Toledo».

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley sobre derechos de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—**Jesús Gómez Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 5.Uno.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, resultante del número de mensualidades incluyendo pagas extraordinarias de 15 años, las bases de cotización mensual del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas:

1.ª) Igual que el Proyecto.
2.ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde el mes 25 anterior hasta el primero correspondiente al período de 15 años a que se refiere el artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción que se propone está basada en lograr un texto más asequible al principal destinatario de la Ley, los jubilados y a los ciudadanos en general. Eliminando las referencias a fórmulas matemáticas más propias de un reglamento.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo a la exposición de motivos, a incluir entre los actuales párrafos tres y cuatro, con la siguiente redacción:

«Asimismo este Acuerdo sobre consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social, en cuyos criterios y compromisos se fundamenta la presente Ley, habría de ser complementado con otros acuerdos orientados a garantizar las prestaciones sociales sanitarias, mediante el impulso de las medidas legislativas más adecuadas al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en el propio texto la realidad de que las reformas estructurales que la Seguridad Social necesita no se agotan en el contenido del referido Acuerdo sino que han de alcanzar también a las prestaciones sociales sanitarias, sobre la base, igualmente, del más amplio consenso social y político, ante la necesidad manifiesta de racionalizar el gasto sanitario, y mejorar la prestación de servicios, a fin de garantizar su supervivencia, manteniendo e incluso mejorando su actual dimensión.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, por el que se añade una nueva Disposición Adicional en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

De adición.

Se adiciona en el párrafo segundo de la nueva Disposición Adicional Séptima Bis, el término «cuando», quedando redactada como sigue:

«Disposición Adicional Séptima. Bis. Cuantías mínimas de las pensiones por viudedad

Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y en atención a sus cargas familiares, se equipararán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en

vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los 60 y 64 años.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

Gillerme Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre derechos de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—**Guillerme Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1, apartado Uno-2 (final del párrafo)

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «... por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.»
Debe decir: «... por las aportaciones del Estado que sean necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

La deseable separación de las fuentes de financiación, no puede significar la compartimentalización de las cuentas públicas. Debe pues, quedar abierta la posibilidad de que el Estado aporte las cantidades necesarias para el mantenimiento o mejora de las prestaciones contributivas.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 1, punto Dos

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La separación de las fuentes de financiación, positiva y necesaria para la clarificación del sistema, se aplaza al año 2000 y además sin compromiso concreto alguno. Además tampoco establece definitivamente la naturaleza de los Complementos a Mínimos.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 3

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no establece plazo alguno para llevar a la práctica que el límite de aseguramiento del sistema público sea único para todas las categorías profesionales; es decir, la aproximación de las cuantías de las bases máximas de cotización queda a expensas de lo que cada año se decida en los Presupuestos Generales del Estado; lo que hace que lo propuesto, en el Proyecto de Ley, carezca de virtualidad.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 4

Tipo de enmienda: De sustitución de todo el artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Período de cotización exigible para el acceso a la pensión de jubilación

Se da una nueva redacción al párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años.»

JUSTIFICACIÓN

Aún admitiendo que el texto del artículo 4 del Proyecto de Ley mejora lo existente respecto de la denominada carencia cualificada, ésta debería suprimirse, de forma que sea suficiente para acceder a la jubilación haber cumplido la edad requerida y tener cotizados quince años.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 5

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al aumentar progresivamente el número de años a tener en cuenta para calcular la base reguladora (de los 96 meses actuales hasta los 150 propuestos), las pensiones por término medio van a ser más bajas; lo que dado el ya bajo nivel general, particularmente en Galicia; no parece una medida adecuada.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 6

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 163 del Texto Refundido, tal y como se propone en el artículo 6 del Proyecto de Ley, reduce la cuantía de las pensiones de quienes hayan cotizado menos de 25 años a la Seguridad Social. Este recorte es tanto más importante cuanto menor sea el período cotizado y dado el actual panorama de precariedad y temporalidad en el empleo, afectará a un colectivo cada vez más numeroso y especialmente a las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 7

Tipo de enmienda: De sustitución de todo el artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Cuantía de la pensión en los supuestos de jubilación anticipada

Se modifica la regla 2.ª del apartado 1, de la Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

Los trabajadores y trabajadoras que hubiesen cotizado a la Seguridad Social al menos 25 años, o quienes tuvieran la condición de mutualista el 1.º de enero de 1967, podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un cinco por ciento por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, les falte para cumplir la edad que se fija en el apartado 1 a) del artículo 161. Los trabajadores y trabajadoras que acreditando 30 o más años de cotización soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será de un cuatro por ciento.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en el párrafo anterior en orden a determinar el carácter voluntario o forzoso de las condiciones de acceso a la jubilación anticipada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de no penalizar en cuantías tan altas como propone el Proyecto de Ley, la jubilación anticipada; estableciendo además un trato diferenciado entre los supuestos de jubilación voluntaria y forzosa.

Se trata además con esta enmienda de que el Gobierno, pueda modificar las condiciones de acceso a la jubilación.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 8, apartado Uno

Tipo de enmienda: De supresión del apartado.

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, define mejor los diferentes grados de incapacidad, describiendo la disminución de la capacidad que da lugar a una prestación de incapacidad permanente. Sin embargo, la redacción que propone el Proyecto de Ley, pretende una deslegalización inaceptable remitiendo al desarrollo reglamentario la calificación y definición de los grados de invalidez, de lo que advirtió el CES en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 8, apartado Dos

Tipo de enmienda: De supresión del apartado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 8, apartado 3 (al final del apartado)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «(...). No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas personas afectadas por un problema de salud de origen laboral y efectos progresivos o degenerativos en el tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se trata de evitar que trabajadores afectados por enfermedades de origen profesional, que manifiesten sus efectos invalidantes de forma diferida en el tiempo, no puedan acceder a una prestación por invalidez una vez hayan alcanzado la edad de 65 años.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 8, apartado 5, párrafo segundo

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone: «A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del Grupo Profesional, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad, de acuerdo con las expectativas profesionales del trabajador en la empresa en la que trabajara y en la localidad donde tuviera su domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el texto propuesto por el CES, que en su dictamen expone que si bien el concepto de Grupo Profesional es válido en el plano de la relación jurídica laboral, su traslación automática al ámbito de la protección social puede dar lugar a claras situaciones de desprotección para un importante colectivo de personas afectadas.

Los grupos profesionales pueden reunir actividades laborales muy diversas y la diferenciación es mayor aún cuando se trata de Grupos Profesionales que concentran las categorías de más bajo nivel profesional en una empresa; por ello podría darse el caso de que una persona estuviese incapacitada para el trabajo que normalmente venía desempeñando pero no para otro de los contemplados convencionalmente dentro de su Grupo Profesional y, sin embargo, la empresa no dispusiese de ese empleo alternativo.

Nos encontraríamos entonces ante una situación de desprotección grave que es necesario evitar matizando la referencia al Grupo Profesional en función de las expectativas reales que el trabajador pueda tener para continuar en activo.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez (Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 10, apartado Uno, punto 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

Después de: «En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia...».

Añadir: «(...) o que percibiendo rentas salariales sean inferiores al salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley hace incompatible la percepción de la pensión de orfandad con la percepción de ingresos por trabajo; sin que, sin embargo, no la haga incompatible con la percepción de rentas distintas a las derivadas del trabajo, lo que daría lugar a agravios comparativos injustificables, la enmienda propone hacer compatible la pensión de orfandad con la renta salarial; hasta un límite, lo que parece más razonable y justo.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 11

Tipo de enmienda: De sustitución de la redacción propuesta para el artículo 48.2 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Texto que se propone:

«Artículo 48.2; Texto Alternativo

2. Si el Índice de Precios al Consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la oportuna actualización, consignándose la misma en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en una paga única, de carácter consolidable, antes del primero de abril del ejercicio posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se utiliza en el Proyecto de Ley:

«se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos (...)», induce a pensar, que la decisión sobre si se compensa o no la diferencia entre el IPC previsto y el real se tomará cada año en la Ley de Presupuestos; no quedando así, garantizada la revalorización automática en el Proyecto de Ley.

La enmienda pretende que la revalorización automática quede explícita en la Ley que se apruebe.

Por otra parte, al igual que se describe (en el siguiente punto) perfectamente el mecanismo de absorción de las diferencias en el supuesto de que el IPC real sea inferior al previsto; debe quedar perfectamente clara, que en el caso contrario, la paga única de compensación de las diferencias entre el IPC previsto y el real tiene carácter consolidable.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 12

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con las altísimas tasas de desempleo, y en especial entre la juventud, incentivar la permanencia en el puesto de trabajo de aquellas personas que por ser mayores de 65 años tendrían que jubilarse forzosamente, es inaceptable.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillerme Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 15

A la Disposición Final Segunda, 2.º párrafo

Tipo de enmienda: De supresión de «Y ello sin perjuicio (...).»

JUSTIFICACIÓN

Sobra la referencia que se pretende suprimir. El texto parece pronunciarse a favor del mantenimiento de las peculiaridades del colectivo afectado por la normativa especial del mutualismo administrativo; cuando lo que debe abordarse es la integración en el Sistema de Seguridad Social en igualdad de condiciones respecto a los demás trabajadores.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre derechos de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1, punto 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley se llevará a cabo durante el ejercicio de 1998 y en los término que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 5

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «Tres. Aquel que pueda acceder a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, y hubiera cotizado al régimen general el período de tiempo establecido, podrá optar por elegir el procedimiento incorporado en los puntos uno y dos anteriores, o el que está establecido en la legislación vigente a la aplicación de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 7, párrafo 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «En los supuestos (...) de la extinción de trabajo por expediente de regulación de empleo o debido a circunstancias que les haga proceder de la situación de subsidio asistencial, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión, a que se refiere el párrafo anterior, será un 7%.»

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 9, párrafo Dos

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad (...) se equipararán a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los 60 y 64 años.»

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 11, revalorización 2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Si el Índice de Precios al Consumo acumulado (...) fuese superior al Índice previsto para igual período y en función del cual se calculó dicha revalorización, la diferencia existente se abonará a las personas que perciban una pensión, consolidándose para el futuro esta diferencia en las prestaciones de cada pensionista.»

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 12

Tipo de enmienda: De supresión.

———

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

A la Disposición Final Tercera

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «Mediante los oportunos acuerdos las comunidades autónomas en las que sus Estatutos de Autonomía se contemple el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Seguridad Social, asumirán la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que para una ordenada gestión se contenga en tales acuerdos o convenios.»